

## **CONCEPTO JURIDICO POLITICO SOBRE LA COMPENSACION SALARIAL DEFINIDA EN LA RESOLUCION SUPERIOR 1078 DE 2003**

### **Introducción**

El presente “concepto jurídico político sobre la compensación salarial que reciben algunos profesores vinculados y ocasionales de la Universidad de Antioquia”, pretende analizar la Resolución Superior 1078 del 11 de noviembre de 2003 por medio de la cual se establece tal beneficio y los efectos e implicaciones que se derivan de la misma. Para alcanzar este propósito, se describirán, en primer lugar, algunos antecedentes que dan cuenta del contexto académico y los debates políticos que la precedieron. En segundo lugar, se analizará desde un enfoque constitucional y legal la resolución que establece dicha compensación. Y, en tercer y último lugar, se examinarán los efectos e implicaciones académicas, jurídicas y políticas que se derivan de la aplicación de la Resolución Superior 1078 de 2003. Todo ello, para demostrar que esta normativa está vulnerando principios y derechos laborales fundamentales de muchos profesores de la Universidad de Antioquia que han sido excluidos de su aplicación y que dicha situación deber ser corregida con la expedición de una nueva Resolución Superior.

### **1.- Antecedentes.**

Para el abordaje de todas aquellas situaciones y circunstancias que precedieron la aprobación de la Resolución Superior en virtud de la cual se reconoció una compensación salarial a los profesores de planta y ocasionales de la Universidad de Antioquia vinculados a diciembre 31 de 2003, y que dan cuenta del contexto y los debates que contribuyeron a su aprobación, conviene formular el siguiente interrogante:

¿Por qué aprobar una Resolución Superior para compensar salarios de los profesores en la Universidad de Antioquia?

Varias fueron las motivaciones que tuvo el Consejo Superior de la U de A para aprobar la Resolución Superior 1078 de 2003. Entre ellas, cabe destacar:

### **1.1.- La situación salarial de los docentes de la Universidad de Antioquia**

Hasta la publicación en el Diario Oficial del Decreto 1279 del 19 de junio de 2002, el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales se hallaba consagrado en el Decreto 1444 del 3 de septiembre de 1992 por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes de las universidades públicas del orden nacional.

En este decreto –el 1444-, se creó un sistema salarial con alto margen de discrecionalidad para cada Universidad en la asignación y reconocimiento de puntos por productividad académica de los profesores, lo que provocó grandes diferencias salariales entre las universidades públicas, dado que en algunas –como por ejemplo, las que se encuentran ubicadas en la Costa Atlántica - el comité de puntaje fue muy laxo al momento de asignar puntajes, mientras que en otras -como la Universidad de Antioquia-, se fue más exigente en los requisitos exigidos para su asignación (el máximo de la productividad reconocida fue del 70%). Además, con el cambio de régimen, la única Universidad donde los profesores quedaron debiendo puntos, fue la de Antioquia, con graves repercusiones en el salario de muchos profesores. Estas situaciones condujeron a que el monto de los salarios de los profesores de la Universidad de Antioquia se

ubicaran en el puesto 26 entre las 33 instituciones de educación superior estatales<sup>1</sup> a pesar de estar reconocida como una de las mejores y de más alta calidad en el país.

En este contexto, se produjo un descontento generalizado que llevó a que muchos profesores se fueran de la Universidad y aceptaran ofrecimientos de universidades privadas que estaban pagando salarios mucho más altos y a que muchos otros se movilaron reclamando correctivos ante ese evidente desnivel salarial de los profesores de la Universidad de Antioquia en comparación con muchas universidades estatales.

## **1.2.- El cambio de régimen.**

El 19 de junio de 2002 se aprobó el Decreto 1279 por medio del cual se establece un nuevo régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales. Esta normatividad pretendió corregir los problemas y las asimetrías que generó el anterior sistema, definiendo nuevos criterios para la asignación de puntos. Para ello, aprobó la siguiente norma:

**ARTÍCULO 10. La productividad académica.** I. Definición de puntajes y topes según la modalidad productiva. A los docentes que ingresen o reingresen a la carrera docente, se les asigna el puntaje salarial de productividad académica de acuerdo con las distintas modalidades académicas, sus criterios y sus diversos topes. Para las asignaciones de puntos se aplican los criterios establecidos en el Capítulo V, y el requerimiento de la evaluación por pares externos contemplada en este decreto. Se tiene en cuenta la producción académica, sin el requisito de crédito o mención a la universidad respectiva.

---

<sup>1</sup> Ver estudio realizado por el profesor Gabriel Agudelo Viana de la Facultad de Economía de la Universidad de Antioquia, titulado “situación salarial de los docentes de la Universidad de Antioquia resultante de la aplicación del Decreto 1444”, el cual fue expuesto y explicado en la sesión del Consejo Superior Universitario del 12 de agosto de 2003 y discutido nuevamente en la sesión del 18 de octubre del mismo año.

A pesar de los esfuerzos realizados con la nueva normativa, las asimetrías seguían persistiendo, no solo por las diferencias que existen entre el régimen laboral del sector privado y el régimen laboral de sector público, que confieren alto margen de maniobra al primero y no al segundo para hacer negociaciones directas con los profesores, sino también porque en universidades públicas como la Universidad Nacional se habían implementado otras estrategias para corregir el desfase salarial, como el reconocimiento y pago de dos bonificaciones permanentes en el año, lo que en la práctica dejaba a la Universidad de Antioquia en condiciones aún más desventajosas<sup>2</sup>.

Estos y otros argumentos fueron discutidos con gran preocupación por todos los integrantes del CSU en octubre de 2003<sup>3</sup>, donde tenían asiento como representantes de los estamentos universitarios los profesores Álvaro Cadavid Marulanda, Jhon Cardona Arteaga, Álvaro López Rojas y Wilmar de Jesús Mejía, en representación de los profesores, los decanos, los egresados y los estudiantes respectivamente. En esta reunión todos los miembros del CSU sin excepción, estuvieron de acuerdo en pedir ayuda al gobierno nacional en cabeza de la Ministra de Educación de ese momento, doctora Cecilia María Velez White, para resolver los problemas de desnivel salarial de los profesores de la Universidad de Antioquia, en comparación con las demás universidades estatales, so pena de perder la sostenibilidad en la calidad que durante tanto tiempo ha caracterizado a la Universidad de Antioquia y de seguir violando principios y derechos laborales fundamentales a los profesores.

## **2.- Análisis de la Resolución que establece la compensación salarial**

### **2.1- Motivación**

Los antecedentes planteados en el numeral anterior, dan cuenta que la principal motivación que tuvo el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Antioquia

---

<sup>2</sup> Intervención del Representante Profesor en reunión del CSU del 18 de octubre del 2003.

<sup>3</sup> Ver acta 182 de octubre 18 de 2003 del Consejo Superior Universitario.

para expedir la Resolución Superior 1078 de 2003, fue la intención de *corregir la desviación del sistema creado con el Decreto 1444 de 1992*, que en nuestra universidad tuvo graves repercusiones en los salarios de los profesores, como se dijo anteriormente y como lo explicaremos más adelante.

Así quedó planteado en los considerados de la mencionada Resolución Superior, que a su tenor literal dice:

“Que, por medio del Decreto 55 de 1994 se abrió la posibilidad de aplicar el Decreto 1444 de 1992 a la determinación del salario de los docentes de la Universidad;

Que la aplicación en la Universidad de ese sistema salarial, basada en criterios acogidos para todo el país por el Decreto 1279 de 2002, dio como resultado paradójico el rezago de la remuneración de los docentes de la Universidad de Antioquia;

Que esta Corporación considera justo compensar el efecto salarial de la construcción de los criterios aludidos, a su personal docente vinculado y ocasional, (...)”

## **2.2.- Reconocimiento de la compensación salarial**

La Resolución Superior 1078 del 11 de noviembre de 2003, en la parte pertinente a la creación de la compensación salarial dice textualmente:

“Por la cual se establece una compensación para los profesores vinculados de la Universidad de Antioquia. (...)

Artículo 1. Crear una compensación en atención a las razones expuestas, en favor de los profesores vinculados de la Universidad, consistente en una suma anual equivalente a cincuenta (50) puntos bonificados si la dedicación es de tiempo completo, o proporcional si

la dedicación es de tiempo parcial, según el valor del punto que corresponda de conformidad con las normas vigentes a 31 de diciembre de 2003 (...).”

### **¿Cuál es el sentido y el alcance de esta disposición normativa?**

Cuando se tiene necesidad de desentrañar el sentido de una norma porque hay desacuerdo con su contenido, el intérprete lo hace recurriendo a diversos métodos y técnicas que le permiten encontrar el significado de la disposición, pues de ese modo tendrá los elementos para resolver la controversia planteada con motivo de la discrepancia a propósito del alcance de la ley o de la disposición normativa.

Dado que la realidad muestra que no siempre los términos de las leyes o disposiciones normativas tienen la claridad y precisión que se requiere para encontrar en ellas su significado y alcance, así como el propósito buscado por el legislador que aprobó la norma, se impone la tarea interpretativa para precisar el alcance de la norma<sup>4</sup>.

Más allá de la interpretación gramatical de la norma, que atiende a su sentido literal, el análisis e interpretación histórica, sistémica y teleológica de ésta, implica que la interpretemos aludiendo para ello a la historia del texto legal (interpretación histórica), atendiendo a las conexiones de la misma con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte, incluidos los principios generales del derecho (interpretación sistémica) y las normas constitucionales que son las que prevalecen. Y, que se establezca el sentido o alcance de dicho precepto legal, atendiendo al fin de este, es decir, a los determinados objetivos que se buscó conseguir mediante su establecimiento (interpretación teleológica)<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Anchondo, Víctor Emilio. En: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>, consultado el 19/02/2016.

<sup>5</sup> Anchondo, Víctor Emilio. En: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>, consultado el 19/02/2016.

Siguiendo estos métodos de interpretación normativa, podríamos aseverar que los debates realizados por el CSU en las sesiones ordinarias correspondientes a los meses de agosto y octubre de 2003 y los debates y movilizaciones profesoras previas, recogen *la historia del texto legal que se analiza*, la cual fue determinante en su configuración, puesto que allí se expresan los problemas, las preocupaciones y verdaderas motivaciones que animaron la expedición de la Resolución Superior 1078 de 2003.

De otro lado, y acudiendo al método de interpretación sistemática, podríamos afirmar que dicha normativa es violatoria de principios y derechos fundamentales de derecho laboral (principio y derecho a la igualdad, principio de la justicia) por dar un tratamiento desigual a profesores que se encuentran en condiciones iguales, lo cual implica discriminación. Sobre ello volveremos más adelante.

Y, en relación con el método de interpretación teleológico, podríamos asegurar que dicha norma requiere modificación puesto que los objetivos que se buscó conseguir mediante su establecimiento, solo se alcanzaron parcialmente y vulnerando de contera principios y derechos laborales fundamentales de un grupo grande de profesores de la Universidad de Antioquia. Sobre ello también volveremos más adelante.

### **2.3.- Beneficiarios**

De acuerdo con el artículo 2 de la Resolución Superior 1078 de 2003:

“La compensación se reconocerá de manera completa a los profesores vinculados que hayan prestado sus servicios sin interrupción a la Universidad del 1° de enero al 31 de diciembre de 2003, o de manera proporcional por un tiempo menor. Igual metodología se empleará cada año, mientras el profesor conserve la vinculación laboral que tiene con la Universidad a la fecha de expedición de esta resolución.

Para los profesores ocasionales contratados durante el año 2003, dicho beneficio se reconocerá por este año, a razón de una doceava parte por mes completo de servicio, en proporción a su dedicación”<sup>6</sup>

De la interpretación gramatical, histórica, sistemática y teleológica de esta parte de la norma se infiere con claridad que los profesores beneficiados con la compensación son aquellos ocasionales y de tiempo completo que se encontraren vinculados a la Universidad a diciembre 31 de 2003, dejando sin este derecho a los profesores de cátedra también vinculados a esta fecha, a pesar de que la sentencia C-006 de 1996 de la Corte Constitucional dice que en materia laboral se les debe dar el mismo tratamiento, como se indica a continuación:

“Ahora bien, esta misma interpretación cabe aplicarla a los profesores de cátedra a que se refiere el artículo 73 de la misma ley [refiriéndose a la ley 30 de 1992], pues ellos son servidores públicos que están vinculados a un servicio público y en consecuencia los respectivos actos administrativos determinarán las modalidades y efectos de su relación jurídica de acuerdo con la ley.

En efecto, como se ha sostenido anteriormente, estos profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales a que se refiere el artículo 74. Ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento.

*Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al*

---

<sup>6</sup> Asociación de Profesores de la Universidad de Antioquia – Asoprudea. La Palabra No.54, septiembre de 2015, p. 15. Medellín.

*trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio*<sup>7</sup> (cursiva y subraya fuera del texto).

#### **2.4.- Forma de pago**

La Resolución Superior 1078 de 2003, dispuso en sus artículos 3, 4, y 5 las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al pago de la compensación salarial, el modo en que este se reconocería y la obligatoriedad de crear un fondo patrimonial con los excedentes que resultaren. Dichas normas dicen textualmente:

“Artículo 3. Para su pago, esta compensación está condicionada a la adición que el Gobierno Nacional realice del aporte para la Universidad en la vigencia 2004, y en el futuro, a la causación y permanencia de dicha adición en las vigencias siguientes, con la indexación prevista en la Ley 30 de 1992.

Artículo 4. El beneficio de que trata esta resolución será cancelado en partes iguales en los meses de abril y septiembre, comenzando en el año 2004, y para ningún efecto se considerará como salario, ni será factor de liquidación de las prestaciones sociales.

Artículo 5. Si al pagar la compensación resultaren excedentes, se constituirá con ellos un fondo patrimonial que tendrá como finalidad, estimular la vinculación mediante el sistema de carrera, de nuevos docentes a la Universidad. El Rector reglamentará las condiciones de aplicación de este artículo.

De acuerdo con el estudio realizado por el profesor Gabriel Agudelo Viana, profesor de la Facultad de Economía de la Universidad de Antioquia que él denominó “explotación de la U de A a sus docentes” y cuyo propósito fue analizar la evolución de la bonificación salarial del año 2004 al año 2015, “es evidente que entre los años 2004 y

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-006 del 18 de enero de 1996. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz. Gaceta de la Corte Constitucional, Bogotá: Colombia.

2015, se ha generado a causa de políticas administrativas inequitativas, un proceso de expoliación de los beneficios, que por Resolución 1078 de noviembre de 2003, los docentes de la Universidad de Antioquia, debieron haber recibido”<sup>8</sup>.

El profesor Agudelo Viana sustenta su conclusión en el análisis estadístico que realiza de la evolución de la bonificación durante el período 2004 – 2015, el cual da cuenta de un presupuesto sobrante de \$30.866.885.350, dinero con el cual se debió crear un fondo patrimonial y favorecer a los profesores de la Universidad de Antioquia, situaciones que no han ocurrido hasta ahora.

## **2.5.- Principios vulnerados con la Resolución Superior 1078 de 2003**

La disposición cuestionada es contraria al principio de igualdad que consagra el artículo 13 de la Constitución Política, desconoce lo dispuesto en el artículo 25 de la misma sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, riñe con algunos de los principios consagrados en el artículo 53 del ordenamiento superior, los cuales deben servir de fundamento para la expedición de las normas y los actos administrativos y vulnera el principio laboral “a trabajo igual, salario igual”.

### **2.5.1.- Principio de Igualdad**

El artículo 13 de la Carta, dice que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)”.

Analizada la norma cuestionada, nos encontramos que dada la identidad de los elementos que configuran las relaciones que se establecen entre las universidades

---

<sup>8</sup> Asociación de Profesores de la Universidad de Antioquia – Asoprudea. La Palabra No.54, septiembre de 2015, p. 5 – 7, Medellín.

oficiales o estatales y los docentes empleados públicos con régimen especial, los cuales ingresan por concurso, y entre dichas instituciones y los denominados docentes ocasionales y de cátedra, *no hay fundamento constitucional que justifique la diferencia en el régimen de compensación salarial establecida en la Resolución 1078 de 2003*, y sobre todo el desconocimiento tácito que para los profesores de cátedra y para los profesores vinculados con posterioridad al 31 de diciembre de 2003 establece la norma impugnada de su derecho a que les sea reconocida la compensación salarial como trabajadores al servicio del Estado.

La transitoriedad de los servicios no puede servir, como ha venido ocurriendo, para desconocer derechos irrenunciables de los trabajadores, mucho menos cuando se trata de relaciones de las que hace parte el Estado.

*Además, el trabajador, en lo relativo a su retribución, depende de sus habilidades y de la labor que desempeña, y no de las condiciones o circunstancias de su patrono.* Este es el fundamento de una de las máximas del derecho laboral: a trabajo igual, salario igual.

"En conclusión, La Constitución no autoriza el que la condición o las circunstancias particulares del patrono se conviertan en factores de tratos desiguales, en perjuicio de los trabajadores"<sup>9</sup>.

### **2.5.2.- Principio de Justicia**

El artículo 25 de la Carta dice que “toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas” las cuales no se dan en un régimen que establece similares obligaciones para unos y otros profesores, pero restringe los derechos y prerrogativas de los de cátedra y de los de tiempo completo que se vincularen con posterioridad al 31 de diciembre de 2003, vulnerando la dignidad de dichos docentes, que se ven privados de la compensación salarial por razones que no dependen de sus habilidades y de la labor que

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-051 del 16 de febrero de 1995. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

desempeñan, sino de condiciones o circunstancias de su empleador que no le son atribuibles.

Entonces, frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos (vinculados, ocasionales y de cátedra) debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto al reconocimiento y pago de la compensación salarial, que debe pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. El tratamiento actual de negar la compensación a todos los profesores de cátedra y a los profesores de planta y ocasionales vinculados después del 31 de diciembre de 2003 desconoce el principio de justicia y es evidentemente discriminatorio.

### **3.- Efectos e Implicaciones jurídicas que se derivan de la aplicación de la Resolución Superior 1078 de 2003, con la cual se vulnera la igualdad como valor, como principio y como derecho**

De acuerdo con la Corte Constitucional, la igualdad tiene un tripe rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho<sup>10</sup>. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y, por tanto, se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el legislador o por el juez<sup>11</sup>; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que “se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los

---

<sup>10</sup> Sobre la diferencia entre valor, principio y derecho, ver las Sentencias T-406 de 1992, T-881 de 2002, C-818 de 2010 y C-250 de 2012.

<sup>11</sup> Cfr. Sentencias C-862 de 2008, C-818 de 2010 y C-250 de 2012.

privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles<sup>12</sup>

Además, la igualdad “carece de un contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional”<sup>13</sup>.

Dado su carácter relacional, en el contexto de la acción pública de inconstitucionalidad la igualdad requiere de una comparación entre dos regímenes jurídicos. Esta comparación no se extiende a todo el contenido del régimen, sino que se centra en los aspectos que son relevantes para analizar el trato diferente y su finalidad. El análisis de la igualdad da lugar a un juicio tripartito, pues involucra el examen del precepto demandado, la revisión del precepto respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado y la consideración del propio principio de igualdad. La complejidad de este juicio no puede reducirse a revisar la mera adecuación de la norma demandada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que requiere incluir también al otro régimen jurídico que hace las veces de término de la comparación. Ante tal dificultad este tribunal suele emplear herramientas metodológicas como el test de igualdad<sup>14</sup>

Algunas herramientas metodológicas propuestas por la Corte Constitucional para realizar el control de constitucionalidad de disposiciones normativas señaladas de vulnerar el principio y el derecho a la Igualdad, son *el juicio integrado de igualdad* y *el test de igualdad*, los cuales han sido concebidos por esta corte en los siguientes términos:

---

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia C-862 de septiembre 3 de 2008. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 015 de 2014. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

<sup>14</sup> Ver Sentencia C-093 de enero 31 de 2001. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

“El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o *tertium comparationis*, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución. El test de igualdad, que se aplica en el juicio integrado de igualdad, en su metodología busca analizar tres objetos: (i) el fin buscado por la medida, (ii) el medio empleado y (iii) la relación entre el medio y el fin.

Según su grado de intensidad, este test puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado a un caso sub *judice*, este tribunal ha fijado una regla y varios criterios, como se da cuenta enseguida. La regla es la de que al ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este test se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último adecuado para lograr el primero, valga decir, a verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero. Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones: el principio democrático, en el que se funda el ejercicio de las competencias del legislador, y la “presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas”. El test leve busca evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, decisiones que no tengan un mínimo de racionalidad. El test leve ha sido aplicado por este tribunal en casos en que se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en aquellos en que está de por medio una competencia específica definida por la Constitución en cabeza de un órgano constitucional, o en los cuales se trata de analizar una normatividad anterior a la vigencia de la Carta de 1991 derogada pero que surte efectos en el presente, o cuando, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecie *prima facie* una amenaza para el derecho en cuestión.

Para aplicar un test estricto, que es la primera y más significativa excepción a la regla, este tribunal ha considerado que es menester que esté de por medio una clasificación sospechosa, como las previstas de manera no taxativa a modo de prohibiciones de discriminación en el artículo 13 de la Constitución; o que la medida recaiga en personas que estén en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenezcan a grupos marginados o discriminados o a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas; o que la diferenciación afecte de manera grave, prima facie, el goce de un derecho constitucional fundamental; o que se constituya un privilegio. El test estricto es el más exigente, pues busca establecer que si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo. Este test incluye un cuarto objeto de análisis: si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales. Entre los extremos del test leve y del test estricto está el test intermedio, que se aplica por este tribunal cuando se puede afectar el goce de un derecho no fundamental o cuando hay un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia. Este test busca establecer que el fin sea legítimo e importante, sea porque promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver, y que el medio sea adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin”<sup>15</sup>.

Tras una aplicación estricta del test de igualdad a la Resolución Superior 1078 de 2003, encontramos que si bien el fin perseguido es legítimo, el medio utilizado, esto es, la manera como se estableció la compensación salarial para los profesores de la Universidad de Antioquia, comportó el adoptar una discriminación infundada e innecesaria, por lo que es forzoso concluir que se hizo a través de medios que no fueron ni adecuados ni legítimos, lo que nos lleva a concluir que podría ser reemplazada por

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-015 de enero 23 de 2014. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

otra medida que no fuera lesiva con los derechos laborales y humanos fundamentales ya mencionados.

Así mismo, podemos afirmar que en el caso que ahora nos ocupa, la igualdad ha sido vulnerada en su triple dimensión, esto es, como valor, como principio y como derecho y que dicha vulneración se pone de manifiesto de diferentes formas:

### **3.1- Discriminación al interior de un mismo grupo**

Si lo que pretendía el CSU con la Resolución Superior 1078 de 2003 era corregir los desbalances salariales provocados por el Decreto 1444 del 3 de septiembre de 1992; ¿Por qué razón incluyó dentro de los profesores beneficiados con la compensación salarial, a los profesores de planta y ocasionales vinculados a diciembre 31 de 2003, si el Decreto 1279 del 19 de junio de 2002 comenzó su vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial N° 44840 del mismo 19 de junio de 2002? Todos los profesores que se vincularon a la Universidad a partir del 20 de junio de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2003, se benefician de esta compensación salarial y se encuentran en la misma situación fáctica de quienes se vincularon con posterioridad a esa fecha puesto que en materia salarial y prestacional se rigen por el Decreto 1279 de 2002 y no por el Decreto 1444 de 1992. Y como si fuera poco, existen numerosos casos de profesores vinculados con posterioridad al 31 de diciembre de 2003 que reciben esta compensación salarial, lo que hace aún más gravosa la discriminación generada con la aplicación de la cuestionada Resolución Superior 1078. Así las cosas, no existe fundamento constitucional ni legal que justifique este trato diferencial al interior del mismo grupo de profesores vinculados.

### **3.2.- Discriminación entre profesores vinculados, ocasionales y de cátedra**

Como se dijo en líneas anteriores, la Corte Constitucional ha sido clara en múltiples sentencias y en especial en la C-006 de 1996, que no puede existir discriminación entre

profesores vinculados, ocasionales y de cátedra por cuanto la transitoriedad de los servicios prestados por los profesores de cátedra no puede servir, como ha venido ocurriendo, para desconocer derechos irrenunciables de los trabajadores, mucho menos cuando se trata de relaciones de las que hace parte el Estado.

Por tanto, es inadmisibles que el CSU de la Universidad de Antioquia de un trato diferente en materia de compensación salarial a los profesores de cátedra, en relación con los profesores ocasionales y vinculados, ya que no existen razones que justifiquen dicho trato discriminatorio, las cuales sólo pueden estar referidas a sus habilidades y a la labor que desempeñan, como se explicó anteriormente.

Con tal proceder se está vulnerando la igualdad como valor, como principio y como derecho, provocando de contera profundas desigualdades entre profesores que realizan las mismas actividades y que por tanto, merecen un trato igualitario.

### **Propuesta**

Con el propósito de corregir las asimetrías provocadas por la Resolución Superior 1078 de 2003, se propone la expedición de un Acuerdo Superior que amplíe la compensación salarial a todos los profesores de la Universidad de Antioquia y cumpla con la creación del fondo patrimonial al que alude la resolución cuestionada, con los excedentes que han resultado de su aplicación.

Una modificación como la propuesta, no sólo corregiría las irregularidades provocadas por la Resolución Superior aprobada por el Consejo Superior de la Universidad, sino que desestimularía gran parte de las demandas que actualmente cursan contra la Universidad y las futuras que pudieren presentarse con relación a este punto.

Respalda la Comisión de Compensación Salarial nombrada por la Asamblea de Profesores e integrada por los profesores Edwin García, Jaime Rafael Nieto y Gabriel Agudelo Viana.